

CG695/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/VER/642/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha tres de julio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JLE-VER/0976/2006, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Sergio Ortiz Solís, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal del ya mencionado estado, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

Primero. Que el periódico “El Mundo” de Orizaba, Ver., de fecha miércoles 24 de mayo de 2006, en toda una plana existe una nota que dice: “INGAGURACIÓN AV. MIGUEL HIDALGO CENTRO HISTÓRICO”. Una de las promesas de campaña del alcalde Sergio Rodríguez Cortés, se vio consumada ayer cuando acompañado de miembros de su comuna inauguró la avenida Hidalgo, arteria principal de la ciudad, dándole un toque de “centro histórico”, ya que Ciudad Mendoza es considerada la puerta de entrada del sureste veracruzano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

Esta avenida es una de las más importantes y con la rehabilitación de la misma queda demostrado que el alcalde está trabajando y hasta que termine su mandato seguirá esforzándose para cumplir al 100% con los compromisos contraídos. “esta obra es para reconocer la grandeza de la gente que creyó en mi y que nos dio identidad” mencionó el alcalde en su breve discurso, al mismo tiempo que invitó a todos los mendocinos a participar activamente en el servicio público, ya que “cualquier ciudadano tiene posibilidad de servir a la gente”. Después de la inauguración de esta importante avenida, los ciudadanos disfrutaron una verbena popular amenizada con diversos grupos culturales de la región y el grupo de danza folklórica de gobierno del Estado y finalmente por la noche un baile de inauguración con la Sonora Santaneca. “Con obras trascendentes rescatemos la grandeza de la ciudad. Sigamos trabajando juntos por Mendoza”. Además se publican varias fotografías del evento.

*Segundo. Que en el periódico “El Mundo” de Orizaba, Ver., de fecha miércoles 24 de mayo de 2006, en la parte inferior de la plana existe una nota que dice: **“Inauguración remodelación de avenida Miguel Hidalgo”**.*

Guillermo Morales el Mundo de Xalapa. “Estas obras son para reconocer la grandeza de la gente que nos dio identidad” manifestó el alcalde Sergio Rodríguez Cortés durante la inauguración de la remodelación de la Avenida Hidalgo.

Aseguró que la remodelación es con el afán de trabajar sin importar colores partidistas pues en la actualidad hay personas que pertenecen a otras expresiones políticas, “he platicado e invitado a trabajar en la administración a gentes de otros partidos políticos por que venimos a aportar lo mejor de nosotros para sacar adelante a nuestra sociedad”...

Aseguró que, como autoridad tienen la facultad de tomar el dinero y gastarlo en lo que quieran, y por ello decidió gastar el recurso en apoyo a la tercera edad, madres solteras, discapacitados, deportistas y jóvenes becados por excelencia educativa.

Precisó que además de los apoyos, también realizan obra pública independientemente de la avenida Hidalgo, pues hay calles que han pavimentado y por lo menos una obra recibirán la instituciones educativas durante la presente administración municipal, además se publica una fotografía del evento antes mencionado.

*Tercero. Que el periódico IMAGEN de Córdoba-Orizaba, de fecha 25 de mayo de 2006, en la página 5G existen una nota que dice: **“Viola Sergio Rodríguez el acuerdo del IFE”. Inaugura obra municipal perredista a pesar de que estaba prohibido.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

El alcalde perredista del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Sergio Rodríguez Cortés violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral llamado “Acuerdo de Neutralidad” al publicar la inauguración de la obra de pavimentación de la avenida Hidalgo de Ciudad Mendoza, acto celebrado el pasado martes.

El acuerdo emitido por el IFE el pasado 19 de febrero establece en su fracción IV que el presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del DF y los presidentes municipales deberán abstenerse de realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o desarrollo social por lo que al publicar en diferentes medios escritos y radiofónicos la inauguración de la pavimentación Sergio Rodríguez Cortés violó el acuerdo ya que dicha resolución entró en vigor el pasado martes 23 de mayo.

Rodríguez Cortés fue quien en semanas anteriores denuncia ante los medios estatales que el gobierno del estado realizaba actos fuera de la ley cuando obligaba a los municipios a firmar un convenio de explotación de energía eléctrica con la empresa PROENERMEX, propiedad del contravenido empresario Kamel Nacif, ahora el mismo alcalde viola el acuerdo del IFE sin importarle que es de carácter obligatorio. Además se publica una fotografía del acontecimiento antes mencionado.

*Cuarto. Que en el periódico IMAGEN DE VERACRUZ de fecha 25 de mayo de 2006, en la página 5G existe una nota que dice: **Sergio Rodríguez violó acuerdo del IFE: Síndica.** Difundió con inserción pagada la obra de la avenida Hidalgo. El presidente municipal de Ciudad Mendoza habría violado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en donde se emitieron las reglas de neutralidad dirigidas al Presidente del República, los Gobernadores y los Presidentes Municipales al difundir en medios de comunicación la obra realizada por la remodelación de la avenida principal de esta población, dijo la síndica única del mismo Ayuntamiento Irma Díaz Álvarez.*

Puntualizó: “Tengo entendido que desde el día de ayer ya no era permitido este tipo de publicaciones, sin embargo estamos viendo una inserción pagada, considero que estamos violando la ley, sin embargo habremos de hacer la consulta correspondiente”.

El acuerdo “De neutralidad en su fracción IV señala que los funcionarios públicos deberán abstenerse de “Realizar dentro de lo cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social” en el que se incluye la publicación en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

medios de comunicación. Además se publica una fotografía del acontecimiento antes mencionado.

*Quinto. Que en el periódico EL MUNDO de Orizaba, Ver., de fecha 27 de mayo de 2006, existe una nota que dice: “**Lanza Alcalde reto a Joserra**”.*

El alcalde Sergio Rodríguez Cortés le apostó al candidato al Senado por Acción Nacional, José Ramón Gutiérrez de Velasco, a que no lo denuncia.

“Es un hombre sin valor y lo único bueno que tienen es su mujer que es una buena legisladora, y creo que no va a tener el valor de denunciar al Alcalde de Ciudad Mendoza” agregó...

El entrevistado retó al panismo estatal para que revise la ley y de haber condiciones para que lo denuncien que lo hagan...

Indicó que los panistas tienen a extranjeros dirigiendo la campaña que es la misma gente que se la dirigió a Vicente Fox.

“La mayoría de estos políticos son unos farsantes que ahora hablan de que van a traer empleo y generar oportunidades cuando en 6 años demostraron incapacidad para generar condiciones en el país como si ellos no gobernaran, y ahora parece que son oposición y generar una alternativa diferente”, puntualizó. Lo anterior demuestra que como consecuencia de las declaraciones antes narradas el alcalde del municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz., el C. Sergio Rodríguez Cortés esta realizando propaganda negra al ofender, difamar y calumniar al partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, así como a su candidato al Senado de la República el C. José Ramón Gutiérrez de Velasco, violando con ello las suposiciones legales en materia electoral, así como quebrantando los principios rectores, provocando con ello que exista inequidad en la contienda.

*Sexto. Que en el periódico EL MUNDO de Orizaba, Ver., de fecha miércoles 31 de mayo de 2006, en la página expediente 4 existe una nota que dice: “**Entrega Alcalde apoyo con fines electorales: PRI.***

“Lamentamos Que la entrega de despensas que hizo el Ayuntamiento el día de hoy –ayer- y el candidato Fausto Cirenio Velásquez se use con fines electorales”, manifestó el presidente del PRI municipal, Ricardo Pérez Rosas.

Recordó que desde el 22 de mayo se dio el pacto de neutralidad donde los recursos y nada que emane de un gobierno municipal se puede utilizar para hacer proselitismo a favor de alguien.

Aseguró que lo mismo pasa con los vehículos del Ayuntamiento que en las mañanas laboran de manera normal y por las tardes hacen proselitismo por parte del PRD.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

Indicó que esa es la posición del PRI y realizarán su denuncia ante el IFE y en su caso de no haber resolución favorable la harán ante el TRIFE...

Séptimo. Que se tomaron 5 fotografías el 25 de mayo del año en curso, donde se observan lonas con promoción de obra pública por parte del Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Ver., del período 2005-2007. Lo que demuestra que no se ha respetado el acuerdo de neutralidad por parte del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento.

Con la narrativa expuesta queda claro la intromisión del C. Sergio Rodríguez Cortés (alcalde del municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz) ya que el mencionado Presidente Municipal está obligado a abstenerse de realizar actos partidistas a favor de una coalición o campaña, de los candidatos a cargos de elección popular federal, ya que por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su influencia en la ciudadanía y en la atención especial que propician en los medios de comunicación, debe sujetarse a las reglas de neutralidad en materia electoral durante las campañas electorales federales, esto por que en la entrega de despensas se hizo acompañar por un candidato; lo que está violando el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por los Presidentes Municipales... durante el proceso electoral federal 2006, además siguió promocionando obra pública en los tiempos prohibidos por dicho acuerdo, esto al inaugurar una avenida en la cual hubo una inserción pagada, además la síndica del mismo ayuntamiento, Irma Díaz Álvarez declaró lo siguiente: "Tengo entendido que desde el día de ayer ya no era permitido este tipo de publicaciones, sin embargo, estamos viendo una inserción pagada, considero que estamos violando la ley" lo que confirma que tenían conocimiento de dicha trasgresión. También entregó despensas haciendo uso de recursos municipales, el día 30 de mayo, fecha posterior a los 40 días antes de la jornada electoral, lo que sigue quebrantando el acuerdo, a pesar de todo lo anterior, el C. Sergio Rodríguez Cortés hizo declaraciones de propaganda negra al ofender, difamar y calumniar al partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, así como a su candidato al Senado de la República el C. José Ramón Gutiérrez de Velasco, todo lo anterior viola el acuerdo y los principios fundamentales en materia electoral que son de observancia obligatoria para el citado Presidente Municipal tales como: imparcialidad, legalidad, objetividad, congruencia, transparencia, certeza e independencia de los hechos antes narrados. Ya que violan

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

las disposiciones que más adelante se enumeran en el capítulo de derecho.

DERECHO:

*Primero, los hechos narrados son constitutivos de violaciones a las disposiciones contenidas en Nuestra Carta Magna y el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como del siguiente acuerdo: CG39/2006, **“Acuerdo Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes, Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”**, menciona que dichas personas deben de abstenerse de:*

CONSIDERANDOS

2. Con el objeto de tutelar los valores anteriores, diversas autoridades han establecido en la historia reciente de la democracia mexicana normas y resoluciones tendientes a garantizar una actitud de neutralidad por parte de los gobiernos:

- a) El Congreso ha aprobado normas en materia de delitos electorales, recientemente, la Cámara de Diputados aprobó también en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, normas vinculadas con el ámbito político electoral en sus artículos 30, 32, 55 y 61.*
- b) El Instituto Federal Electoral emitió en pasadas elecciones federales acuerdos que buscaron preservar la neutralidad mediante la suspensión, a partir de ciertos días anteriores a la jornada electoral, de programas gubernamentales de comunicación social sobre obra pública y programas sociales, así como de promoción al voto.*
- c) El Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiando a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.

- d) *Diversas dependencias del Gobierno Federal han asumido compromisos para evitar la utilización indebida de programas sociales con fines políticos.*

8. En la historia reciente en esta materia descrita en el considerandos 2 del presente Acuerdo, y en particular en los precedentes violados de las tesis relevantes emitidas y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de neutralidad de servidores públicos de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad a través de abstenerse de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político, así como de entregar obra o recursos a cambio de promesa del voto, entre otros. Asimismo, de dicha historia reciente deriva el criterio constante de considerar premisa de neutralidad el hecho de suspender la promoción de la obra o de los programas gubernamentales con cierto tiempo de anticipación a la jornada electoral. Por tales motivos, esta autoridad determina en el presente Acuerdo suspender durante los 40 días anteriores a la jornada electoral y en el transcurso de la misma, la publicidad de gobierno o de promoción personal. Este período representa una cuarta parte de la campaña para Presidente de la República.

ACUERDO

Primero.-

- I. “Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partido políticos, o coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental”.*
- II. “Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal”.*
- III. “Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*
- IV. “Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma. Cualquier tipo de campaña publicitaria de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

programas de obra pública o de desarrollo social, se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencia, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

- V. *“Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*
- VI. *“Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objeto la promoción del voto.*
- VII. *“Realizar cualquier discurso o medio, publicidad o expresión de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato”.*

SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos 186 y 187 que:

ARTÍCULO 186 (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 187 (SE TRANSCRIBE)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que:

ARTÍCULO 6º.- (SE TRANSCRIBE)

Con relación a cuales son las finalidades de la propaganda electoral el TEPJF ha emitido la siguiente tesis:

“PROPAGANDA ELECTORAL, FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).- (SE TRANSCRIBE)

Por lo que los actos realizados por el C. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS (Alcalde del Municipio Camerino Z. Mendoza en el Estado de Veracruz,) es de inducción hacia sus subordinados y hacia la ciudadanía del Estado de Veracruz, así como de violación al acuerdo: CG39/2006, “Acuerdo Consejo General del Instituto Federal Electoral. Además de quebrantar otras disposiciones legales en materia electoral.

(...)”

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/VER/642/2006.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3, en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la coalición “Alianza por México” permitió la difusión en diversos diarios de Veracruz, de las obras que está realizando el alcalde del Municipio de Camerino Z. Mendoza, concretamente la remodelación de la Avenida Miguel Hidalgo en el municipio mencionado, con lo que se viola el acuerdo de neutralidad. Asimismo, el partido quejoso alega que el referido alcalde ha entregado apoyos consistentes en despensas con fines electorales así como que ha hecho declaraciones en donde realiza propaganda negra al ofender, difamar y calumniar al Partido Acción Nacional.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos un escrito de fecha 26 de junio de 2007, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza en el estado de Veracruz en el que niega los hechos que se le imputan.

En ese sentido, la conducta denunciada, no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a

los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho denunciante lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos

sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/642/2006**

del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**